Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 3475 del 16 de mayo de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM5016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 3475 del 16 de mayo de 2023, el cual ordenó notificar a:**THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 dela Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario ,o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 3475 proferido el 16 de mayo de 2023, dentro del expediente No. LAM5016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal(artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados)según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 25 de mayo de 2023.

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

ALEJANDRA ARIAS BRAVO
CONTRATISTA

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **3475**
(16 MAY. 2023)

"Por el cual se revoca el Auto No. 11630 del 31 de diciembre de 2021 - Expediente LAM5016"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

De conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 15 del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 00415 del 12 de marzo de 2020, procede a revocar el Auto No. 11630 del 31 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 531 del 23 de marzo de 2011, el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental a la empresa THORNEOLE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, hoy THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, para la construcción y operación del proyecto denominado: *"Área de Perforación Exploratoria San Antonio"*, localizado en jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare.

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-efectuó seguimiento Documental Espacial para la vigencia 2021, al proyecto denominado: *"Área de Perforación Exploratoria San Antonio"*, en su fase de desmantelamiento y abandono para el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 con base en la información documental, cartográfica y alfanumérica contenida en las bases de datos de esta Autoridad y teniendo en cuenta lo establecido en la legislación ambiental y actos administrativos pertenecientes al expediente LAM5016.

Que a través del Auto No. 11630 del 31 de diciembre de 2021, la Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- dispuso cobrar a la empresa THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.038.725 la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS ($14.530.000,00) M/L, por concepto de seguimiento documental espacial para el año 2021.

Que consultada la información registrada en la Plataforma de Registro Único Empresarial y Social -RUES- de las Cámaras de Comercio, se advierte que el 23 de octubre de 2019, la empresa THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.038.725 canceló la Matrícula Mercantil No. 01519010.

Que, mediante Memorandos No. 2023023580-3-000 del 08 de febrero de 2023, la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- solicitó al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal la revocatoria del Auto de Cobro No. 11630 del 31 de diciembre de 2021, con fundamento en las consecuencias que tiene la cancelación de la matricula mercantil de aquellos titulares que cuentan con obligaciones pecuniarias pendientes como consecuencia de los servicios de seguimiento ambiental. Entre otros aspectos concluyó que ante la cancelación de la matricula mercantil y por ende la desaparición de la sociedad como persona jurídica, no se puede perseguir el cobro coactivo de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia. Al respecto, en dicho memorando indicó:

"(…)

Frente al efecto que tiene la cancelación de la matrícula mercantil para el inicio del cobro coactivo, se debe puntualizar lo mencionado por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia No. 25000232700020110028O-01 del 11 de mayo de 2017, donde expresó:

"(…)

que el inicio de un proceso ejecutivo de cobro coactivo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así lo aseguró la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al decidir varios recursos de apelación impetrados.

Así mismo, explicó que esta obligación debe ser clara, porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo (…)".

Ahora bien, con respecto a los elementos de la obligación dentro de un proceso por jurisdicción coactiva, necesariamente nos encontramos en presencia de dos personas: i) el sujeto (activo), titular del derecho, en cuyo favor existe el vínculo y que tiene la facultad de exigir la prestación (ANLA) y ii) el sujeto (pasivo), que está en la obligación de dar, hacer o no hacer algo para el acreedor (Sociedades o Personas Naturales deudoras de la ANLA).

Para el caso que nos ocupa y en general para las personas jurídicas, la cancelación de su matrícula mercantil, implica la extinción del sujeto pasivo, pues estas desaparecen del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización (si existieren), en consecuencia, a partir de entonces, no puede seguir actuando de ninguna manera, ejerciendo derechos o adquiriendo obligaciones, es decir la cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica, tal como lo manifestó la Superintendencia de Sociedades en concepto jurídico No. 220-050903, de 10 de Abril de 2015.

Así, una vez ocurrido el registro correspondiente (cancelación de matrícula) no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo de las obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia. (…) (Negrillas por fuera del texto.

(…)"

Que bajo esta misma línea, el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal advierte que la expedición de autos de cobro frente a titulares cuya matricula mercantil se encuentre cancelada, tiene los mismos efectos que en el cobro coactivo, esto es, que al no existir persona jurídica -sujeto pasivo- a la cual se pueda dirigir el cobro del servicio administrativo de seguimiento ambiental, resulta inocua la expedición de cualquier acto administrativo de cobro ante la imposibilidad legal de su exigencia.

Que, el Auto No. 11630 del 31 de diciembre de 2021, a través del cual la Autoridad Ambiental cobró a la empresa THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.038.725, el servicio de seguimiento documental espacial dispuesto para el año 2021, resulta **ineficaz**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la información registrada en el RUES arroja que la matrícula mercantil de la empresa THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.038.725 fue cancelada desde el 23 de octubre de 2019 y, por ende, no existe en el ámbito jurídico una persona jurídica -sujeto pasivo- sobre la cual pueda exigirse el cobro.

Que los artículos 93 a 97 del capítulo IX de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, regula lo concerniente a: (i) iniciativa del procedimiento de revocación; (ii) competencia para tramitar y decidir el procedimiento de revocación; (iii) las causales de revocación; (iv) las causales de improcedencia; (v) la oportunidad para resolverlos y (vi) los requisitos necesarios para revocar actos de carácter particular y concreto, entre otros aspectos. Frente al particular, los artículos 93 al 97 Ibidem, prevén:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN**. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
>
> ***ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA**. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*
>
> ***ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD**. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 96. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*
>
> *(…)"*

Que, ante la ineficacia del Auto de Cobro No. 11630 del 31 de diciembre de 2021 y en virtud de los artículos 93 a 97 del capítulo IX de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el Grupo de Gestión

Financiera y Presupuestal procederá a disponer de su revocatoria, por considerar que resulta contrario a la constitución y a la Ley.

Que, en consecuencia, la Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- procederá a revocar el Auto de Cobro No. 11630 del 31 de diciembre de 2021, por medio del cual se cobró a la empresa THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.038.725 la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS ($14.530.000,00) M/L, por concepto de seguimiento documental espacial para el año 2021, dentro del expediente LAM5016.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. 11630 del 31 de diciembre de 2021, por medio del cual se cobró a la empresa THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.038.725 la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS ($14.530.000,00) M/L, por concepto de seguimiento documental espacial para el año 2021, dentro del expediente LAM5016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo a la empresa THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por lo cual quedará en firme, de conformidad con los términos previstos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 18 de enero de 2011-
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 MAY. 2023

ROCIO LOPEZ PALENCIA
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL

RAMIRO EZEQUIEL PADILLA RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

"Por el cual se revoca el Auto No. 11630 del 31 de diciembre de 2021 - Expediente LAM5016"

ANDRES MAURICIO CARO BELLO
CONTRATISTA

ROCIO LOPEZ PALENCIA
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION FINANCIERA Y PRESUPUESTAL

Expediente No.
Concepto Técnico N° _____ Fecha _____
Fecha: ___ de _____ de 2016

Proceso No.: 20236300034755

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad